

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio / Rad. 2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como quiera que de la demanda se desprende la existencia de hijos menores de la pareja y la obligación de que en la sentencia que ponga fin al asunto se refiera a los aspectos establecidos primero, segundo y cuarto del artículo 389 del Código General del Proceso, y la exigencia de congruencia dispuesta en el artículo 281 ibídem, deberá la parte actora formular pretensiones respecto de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos menores de edad.

- b) El apoderado judicial del demandante deberá aportar certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-632003 con una vigencia no mayor a tres (3) meses.
- c) Debe indicar si la demandante, señora GLORIA MARÍA CHAVEZ QUINTERO en la actualidad se encuentra en estado de embarazo.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada MARÍA CRISTINA OREJUELA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.308, portadora de la tarjeta profesional No. 51.432 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 104 Hoy 16 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria